



Aprovat Provisionalment pel
Ple de

22 JUL 2011



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero

TEXTO REFUNDIDO

Mayo 2011

MODIFICACIÓN Nº19 DEL PGOU DE TORRENT

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE ORDENANZAS

ESTACIONES DE SUMINISTRO DE CARBURANTES



ÍNDICE

MEMORIA

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Objeto y justificación de la modificación.

NORMAS URBANÍSTICAS

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

Aprovat Provisionalment pel
Ple de



22 JUL. 2011

EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero

Modificaciones según acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el 4 de abril de 2011 en relación con la modificación nº 19 del Plan General de Ordenación Urbana de Torrent.

- Se modifica el artículo 5 de las normas urbanísticas, en su apartado a), siendo exigible una parcela mínima de 5.000 m² en las actividades terciarias y de servicios en suelo no urbanizable; de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable y en el artículo 457.2 del Decreto 67/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.
- Se incluye un nuevo apartado m) en el artículo 5 con el siguiente texto:
"La franja afectada por la servidumbre de protección de carreteras, aún cuando, en su caso, compute a efectos de superficie de parcela, no se le atribuirá uso y aprovechamiento lucrativo a través del procedimiento de Declaración de Interés Comunitario."
- Se incorpora anexo con las normas urbanísticas completas y refundidas de las modificaciones nº 7 y nº 19 del PGOU de Torrent con los cambios indicados anteriormente.

MEMORIA

22 JUL. 2017



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero

**1. Introducció**

En los 16 años de vigencia de Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente el 26 de enero de 1990, se han realizado diversas modificaciones adecuadas al momento en que la viabilidad del mismo requería nuevas interpretaciones y regulaciones.

Las determinaciones establecidas como norma en el P.G.O.U. de 1990 se redactaron desde una óptica lógica y coherente con los principios rectores de un urbanismo remedial y a la vez propositivo. Era necesario en el momento de su redacción adecuar y reconducir el crecimiento urbano hacia cauces racionales de intervención en el territorio, y así se hizo.

La ciudad como espacio sometido a cambios permanentes requiere atención en su desarrollo, requiere continuos análisis y estudios para reconducir las nuevas exigencias hacia parámetros de sostenibilidad, racionalidad y coherencia urbana.

Adaptar y complementar el Plan original a las distintas necesidades surgidas del proceso urbanístico es por lo que se redactan las diferentes modificaciones, sin variar los principios rectores en los que se basa el documento.

Las carencias o limitaciones que el Plan puede presentar en partes de sus normas pueden completarse o adecuarse a dichas necesidades, sometidas al régimen de la lógica urbana y a la racional ocupación territorial.

Limitaciones que en el caso que nos ocupa afecta a determinaciones y particularidades muy concretas de unas normas que necesitan de un profundo análisis en la futura revisión del Plan General, en este sentido se propone un cambio remedial ante cuestiones de interés que no implican una reestructuración estricta, sino adecuarse a las nuevas necesidades y circunstancias.

Una de estas carencias fue subsanada puntualmente por la modificación nº 7 de Plan General relativa a la implantación de Estaciones de suministro de carburantes, uso que el planeamiento no había previsto en su estructura territorial.

2. Antecedentes

Fue objeto de la modificación nº 7 del Plan General de Torrent, la regulación del uso denominado "Estaciones de suministro de carburantes", considerándose este como un nuevo uso global perteneciente al uso básico "Terciario".

La modificación se motivó argumentando que del contenido del Plan General de Torrent no se desprendía de forma clara la posibilidad de implantación de gasolineras en ninguna zona, indicándose la conveniencia de establecer dicha actividad como un uso específico, con independencia de la autorización pertinente a otorgar por parte de la Administración titular de la vía.

En esta modificación se definen y delimitan tres categorías de estaciones de suministro de carburantes, indicando diversos emplazamientos permitidos, que afectan solamente a las áreas de suelo urbano y no urbanizable, con ciertas excepciones en suelo urbanizable.

Se regulan los parámetros urbanísticos referentes a la superficie mínima de parcela, ocupación máxima, número de plantas y altura de cornisa máxima, así como el régimen transitorio de las instalaciones existentes a la entrada en vigor de dicha normativa.

3. Objeto y justificación de la modificación.

Es objeto de la presente modificación realizar ajustes concretos en determinados puntos del articulado de la modificación nº 7 del PGOU, ajustes que alteran determinaciones de ocupación, distancias a vías de alta densidad, alturas de edificación y número de plantas en usos específicos, y solicitar, además, una adecuada integración de la edificación e instalaciones a ejecutar en el entorno.

Aún siendo la modificación nº 7 un complemento y determinación del PGOU respecto a la definición e implantación de un uso concreto, como es de estaciones de suministro de carburantes en el territorio municipal, surge la necesidad de matizar y ampliar, ante la propia evolución del uso y sus categorías definidas en el artículo 2, aspectos que permanecen indeterminados y que con el tiempo de su vigencia han requerido de aclaración y ajuste. Aspectos como las distancia a lindes y la ocupación han resultado inaplicables por el escaso margen de actuación y la realidad de la exigencia del propio uso, o el número de plantas y altura de cornisa del uso terciario hotelero, limitadas a 2 plantas y 7 metros respectivamente, y que condiciona la implantación de un uso que siendo susceptible de interés para la población debe proporcionar un servicio adecuado y con la dimensión suficiente, cumpliendo en todo caso aspectos de necesaria integración paisajística.

El artículo 2 de la modificación nº 7 del PGOU de Torrent establece y define tres categorías de estaciones de suministro de carburante:

- a) Categoría 1ª: Gasolinera con minitiendas y lavadero de automóviles de turismo.
- b) Categoría 2ª: Gasolinera con tienda, bar, lavadero de automóviles de turismo y vivienda para uso exclusivo del personal de vigilancia de la estación.
- c) Categoría 3ª: Área de servicio. Está integrada por gasolinera con restaurante, tienda, hotel, taller de reparación de automóviles y lavadero de vehículos.

El artículo 4 señala los emplazamientos permitidos, limitando la implantación de establecimientos considerados de categoría 3ª, a una franja de 100 m, a contar desde la línea de arcén a ambos lados de la autovía de circunvalación a Valencia (by-pass). Siendo necesario en todo caso la autorización del titular de la vía.

El artículo 5 establece los parámetros urbanísticos a cumplir por cada una de las instalaciones categorizadas según la modificación. El apartado c) dispone para la categoría 3ª, 2 plantas y una altura de cornisa máxima de 7 metros.

Se pretende con la presente modificación alterar puntualmente los parámetros establecidos en el apartado c) del artículo 4 respecto a la distancia límite de implantación de la denominada categoría 3ª: Área de servicio y el apartado c) del artículo 5 respecto a las edificaciones a implantar consideradas de categoría 3ª y dentro de esta al uso concreto de terciario hotelero.

Se introduce un nuevo artículo en el que se solicita la adecuada integración paisajística de cada una de las edificaciones a ejecutar.

provat Provisionalment pel

Ple de

22 JUL. 2011



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero

NORMAS URBANÍSTICAS■ **Artículo 4º:****Redacción actual**

Artículo 4º. Emplazamientos permitidos.

Los emplazamientos permitidos serán:

....

c) De categoría 3ª: Sólo se permitirán en el interior de una franja de 100 m., a contar desde la línea de arcén a ambos lados de la autovía de circulación a Valencia (by-pass).

En todo caso será necesario contar con la autorización del titular de la vía que se utilice como soporte para la instalación que se pretenda.

Redacción modificada

Artículo 4º. Emplazamientos permitidos.

Los emplazamientos permitidos serán:

....

c) De categoría 3ª: Sólo se permitirán en el interior de una franja de 150 m., a contar desde la línea de arcén a ambos lados de la autovía de circunvalación a Valencia (A7 by-pass).

En todo caso será necesario contar con la autorización del titular de la vía que se utilice como soporte para la instalación que se pretenda.

■ **Artículo 5º****Redacción actual**

Artículo 5º. Parámetros.

a) Superficie mínima de parcela:

En suelo urbano industrial:

Categoría 1ª: 800 m²

Categoría 2ª: 1.500 m²

En resto de emplazamientos:

Categoría 1ª y 2ª: 3.000 m²

Categoría 3ª: 10.000 m²

b) Ocupación máxima en planta de la edificación, incluidas construcciones auxiliares.

Categoría 1ª: 5 por ciento de la superficie de la parcela excluidos viales de acceso, hasta un máximo de 50 m².

Categoría 2ª: 5 por ciento de la superficie de la parcela excluidos viales de acceso, hasta un máximo de 200 m².

Categoría 3ª: 5 por ciento de la superficie de la parcela excluidos viales de acceso.

provat Provisionalment pel
Ple de
22 JUL. 2011
EL SECRETARI GENERAL DEL PLE
Signat: Fernando Salom Herrero



c) Número de plantas y altura de cornisa máximas.

Categoría 1ª y 2ª: 1 planta y 4,5 m, respectivamente.

Categoría 3ª: 2 plantas y 7,00 m, respectivamente.

Redacción modificada

Artículo 5º. Parámetros.

a) Superficie mínima de parcela:

En suelo urbano industrial:

Categoría 1ª: 800 m²

Categoría 2ª: 1.500 m²

En resto de emplazamientos:

Categoría 1ª y 2ª: 5.000 m² hasta un máximo de 10.000 m²

Categoría 3ª: La superficie mínima de la finca será la adecuada a las exigencias funcionales del servicio o instalación de qué se trate y la establecida en la legislación de carreteras estatal o autonómica.

b) Ocupación máxima de superficie cubierta no cerrada. (marquesina)

Categoría 1ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 300 m².

Categoría 2ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 300 m².

Categoría 3ª: 5 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 500 m².

c) Altura máxima de la superficie cubierta no cerrada. (marquesina)

Categoría 1ª, 2ª y 3ª: 6 m.

d) Ocupación máxima de superficie cubierta cerrada.

En suelo no urbanizable

Categoría 1ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 200 m².

Categoría 2ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 400 m².

Categoría 3ª: 5 % de la superficie de la parcela.

e) Número de plantas y altura de cornisa máximas de superficie cubierta cerrada

Categoría 1ª: 1 planta y 4,5 m, respectivamente.

Categoría 2ª: 1 planta y 4,5 m, respectivamente.

Categoría 3ª: 3 plantas y 11.00 m, respectivamente.

f) Altura máxima de la superficie cubierta cerrada

Categoría 1ª: 5 m

Categoría 2ª: 5 m

Categoría 3ª: 14.00 m

provat Provisionalment pel

le de

22 JUL. 2011



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero



Aprobat Provisionalment pel

AJUNTAMENT de TORRENT

22 JUL. 2011

torrent per la convivència



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero

g) Cubiertas

En caso de utilizarse cubierta inclinada la pendiente máxima será del 30 %. En cubiertas planas el antepecho tendrá una altura máxima de 1,5 m y mínima de 1 m.

h) Separación a lindes.

Categoría 1ª y 2ª: 4 metros de los linderos de los caminos y de las fincas colindantes.

Categoría 3ª: Las construcciones se separarán 20 metros de los linderos de la finca.

i) Las estaciones de servicio dispondrán de vías de cambio de velocidad calculadas conforme a la Instrucción de Carreteras cuando se instalen en una carretera cuya intensidad en un día medio, sea superior a 10.000 vehículos.

j) Se deberá prever en el interior de la estación una zona de estacionamiento como mínimo para 10 vehículos turismo, o su equivalencia en camiones, en espera de carga.

k) Las salidas de las estaciones de servicio estarán retiradas de cruces o enlaces de la carretera a la que accedan, una distancia mínima que se determinará, en función de la intensidad de circulación, por los servicios técnicos municipales. De existir este acceso directo se determinará la conveniencia de la implantación y el tipo de actuaciones a realizar por los servicios técnicos municipales y en su caso por el titular de la vía.

l) Las distancias mínimas entre estaciones de servicio serán las establecidas por la legislación específica vigente (RD Ley 4/1988 de 24 de junio o norma equivalente). Cumplirá cuantas disposiciones de éstas normas o de la regulación sectorial de carácter supramunicipal les fuere de aplicación.

m) La franja afectada por la servidumbre de protección de carreteras, aún cuando, en su caso, compute a efectos de superficie de parcela, no se le atribuirá uso y aprovechamiento lucrativo a través del procedimiento de Declaración de Interés Comunitario.

Se añade un nuevo artículo

Artículo 8. Condiciones estéticas y de adaptación al medio urbano y rural.

Las construcciones y obras en general deberán adaptarse al ambiente rural y urbano determinado por el entorno paisajístico y medio ambiente urbano.

Se ajustaran a las siguientes determinaciones:

a) Se respetará el perfil orográfico existente.

b) Los límites de parcela se ajustaran a una racional parcelación evitando la fragmentación residual.

c) En aquellas partes de parcela no ocupada por la edificación, los espacios de circulación y maniobra y los estacionamientos se tratarán con ajardinamiento en al menos un 50 % de esta superficie. Se respetará el arbolado existente siempre que sea posible.

d) Los cerramientos de parcela se realizarán preferentemente por elementos vegetales, y si se hicieran mixtos, la parte de obras no sobrepasará la altura de 0,40 m sobre la cota natural del terreno.

e) Todos los paramentos exteriores de los edificios deberán tratarse con materiales y acabados propios de fachada, con independencia de su posición relativa. Su calidad, textura y color será acorde con el ambiente general de la zona.

f) La publicidad se limitará a soportes en que se anunciarán las instalaciones existentes, sin permitirse otros contenidos. Todos los anuncios y rótulos comerciales deberán respetar, en su situación y dimensiones, los elementos ornamentales y compositivos del edificio y del entorno.

Torrent, a 9 de mayo de 2011

El Arquitecto Municipal
Sección Técnica de Urbanismo
Servicio Oficina Técnica

Fdo.: José Salvador Martínez Carbonell

Conforme
El Arquitecto Municipal
Jefe del Servicio Oficina Técnica

Fdo.: Jorge Stuyck del Portillo

provat Provisionalment pel
ple de

22 JUL. 2011



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero



aprovat Provisionalment pel
Ple de

22 JUL. 2011



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Saldaña Herrero

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Se refunde la normativa de las modificaciones del PGOU de Torrent nº 7 y nº 19.



AJUNTAMENT de TORRENT Aprovat Provisionalment pel

PLE de

22 JUL. 2011

22 JUL. 2011



torrent
per convivència



NORMAS URBANÍSTICAS



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Artículo 1. Objeto.

Signat: Fernando Salom Herrero

Es objeto de esta modificación regular urbanísticamente el uso denominado "Estaciones de suministro de carburantes" (T.E.), que se configura como un nuevo uso global perteneciente al uso básico "Terciario" (T).

Artículo 2. Concepto.

Son estaciones de suministro de carburantes aquellas actividades destinadas a la venta al por menor de carburantes (gasolinas y gasóleos) para uso de vehículos automóviles, mediante el suministro directo del carburante a los vehículos que accedan a dichas estaciones.

Se clasifican en tres categorías:

- Categoría 1ª: Gasolinera con minitiendas y lavadero de automóviles de turismo.
- Categoría 2ª: Gasolinera con tienda, bar, lavadero de automóviles de turismo y vivienda para uso exclusivo del personal de vigilancia de la estación.
- Categoría 3ª: Área de servicio. Está integrada por gasolinera con restaurante, tienda, hotel, taller de reparación de automóviles y lavadero de vehículos.

Artículo 3. Ámbito.

La presente regulación afecta solamente a las áreas de suelo urbano y no urbanizable, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 4. Emplazamientos permitidos.

Los emplazamientos permitidos serán:

- De categoría 1ª: Sólo se permitirán en el suelo urbano industrial, cuyas áreas de ordenanza son la 9ª, 9B y 9C, y en las zonas en las que sean admisibles las de categoría 2ª.
- De categoría 2ª: Sólo serán autorizadas las que se pretendan instalar en el interior de una franja de 100 m. a contar desde la línea de arcén a ambos lados de las siguientes carreteras:
 - Autovía de circunvalación a Valencia (by-pass)
 - Autovía Valencia – Torrent
 - Distribuidor Comarcal Sur.
 - Carretera Torrent – Mas del Jutge (VV-3019) en los tramos clasificados como suelo urbano industrial o no urbanizable. El trazado de dicha carretera es el que figura en los correspondientes proyectos de construcción aprobados por el titular de la vía. Se excluye expresamente el tramo de acceso al núcleo de viviendas del Mas del Jutge.
 - Carretera Real de Montroi (VP-3067) en los tramos clasificados como suelo no urbanizable, desde el límite occidental de la autovía de circunvalación a Valencia (by-pass) hasta la línea de término municipal de Montserrat.

- Caminos de dominio público municipal, excepto en los tramos en que transcurran por suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de protección forestal.
- c) De categoría 3ª: Sólo se permitirán en el interior de una franja de 150 m., a contar desde la línea de arcén a ambos lados de la autovía de circunvalación a Valencia (A7 by-pass).

En todo caso será necesario contar con la autorización del titular de la vía que se utilice como soporte para la instalación que se pretenda.

Artículo 5. Parámetros.

- a) Superficie mínima de parcela:

En suelo urbano industrial:

Categoría 1ª: 800 m²
Categoría 2ª: 1.500 m²

En resto de emplazamientos:

Categoría 1ª y 2ª: 5.000 m² hasta un máximo de 10.000 m²
Categoría 3ª: La superficie mínima de la finca será la adecuada a las exigencias funcionales del servicio o instalación de qué se trate y la establecida en la legislación de carreteras estatal o autonómica.

- b) Ocupación máxima de superficie cubierta no cerrada. (marquesina)

Categoría 1ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 300 m².
Categoría 2ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 300 m².
Categoría 3ª: 5 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 500 m².

- c) Altura máxima de la superficie cubierta no cerrada. (marquesina)

Categoría 1ª, 2ª y 3ª: 6 m.

- d) Ocupación máxima de superficie cubierta cerrada.

En suelo no urbanizable

Categoría 1ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 200 m².
Categoría 2ª: 10 % de la superficie de la parcela hasta un máximo 400 m².
Categoría 3ª: 5 % de la superficie de la parcela.

- e) Número de plantas y altura de cornisa máximas de superficie cubierta cerrada.

Categoría 1ª: 1 planta y 4,5 m, respectivamente.
Categoría 2ª: 1 planta y 4,5 m, respectivamente.
Categoría 3ª: 3 plantas y 11.00 m, respectivamente.

- f) Altura máxima de la superficie cubierta cerrada.

Categoría 1ª: 5 m
Categoría 2ª: 5 m
Categoría 3ª: 14.00 m

- g) Cubiertas.

En caso de utilizarse cubierta inclinada la pendiente máxima será del 30 %. En cubiertas planas el antepecho tendrá una altura máxima de 1,5 m y mínima de 1 m.

Aprovat Provisionalment pel
Ple de
22 JUL. 2011

EL SECRETARI GENERAL DEL PLE
Signat: Fernando Salas Herrero

h) Separación a lindes.

Categoría 1ª y 2ª: 4 metros de los linderos de los caminos y de las fincas colindantes.

Categoría 3ª: Las construcciones se separarán 20 metros de los linderos de la finca.

- i) Las estaciones de servicio dispondrán de vías de cambio de velocidad calculadas conforme a la Instrucción de Carreteras cuando se instalen en una carretera cuya intensidad en un día medio, sea superior a 10.000 vehículos.
- j) Se deberá prever en el interior de la estación una zona de estacionamiento como mínimo para 10 vehículos turismo, o su equivalencia en camiones, en espera de carga.
- k) Las salidas de las estaciones de servicio estarán retiradas de cruces o enlaces de la carretera a la que accedan, una distancia mínima que se determinará, en función de la intensidad de circulación, por los servicios técnicos municipales. De existir este acceso directo se determinará la conveniencia de la implantación y el tipo de actuaciones a realizar por los servicios técnicos municipales y en su caso por el titular de la vía.
- l) Las distancias mínimas entre estaciones de servicio serán las establecidas por la legislación específica vigente (RD Ley 4/1988 de 24 de junio o norma equivalente). Cumplirá cuantas disposiciones de éstas normas o de la regulación sectorial de carácter supramunicipal les fuere de aplicación.
- m) La franja afectada por la servidumbre de protección de carreteras, aún cuando, en su caso, compute a efectos de superficie de parcela, no se le atribuirá uso y aprovechamiento lucrativo a través del procedimiento de Declaración de Interés Comunitario.

Artículo 6. Regulación del uso en suelo urbanizable.

Corresponde a los instrumentos de planeamiento para el desarrollo de esta clase de suelo establecer la asignación pormenorizada de este uso fijando su emplazamiento cuando se considere compatible con el principal que corresponda al sector que ordene. Dicho emplazamiento, en todo caso, comprenderá una manzana completa delimitada por viales de al menos de 10 metros de anchura.

La ordenación detallada de este uso por el plan parcial de ajustará a las determinaciones de los artículos 2 y 5.

Artículo 7. Instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta normativa.

Las estaciones de servicio de carburantes existentes a la entrada en vigor de esta normativa que no se ajusten a sus previsiones quedarán sometidas al régimen transitorio que se expone a continuación, al amparo del artículo 111.1 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

En virtud de este régimen transitorio podrán realizarse en las mismas todas las obras e instalaciones que la práctica comercial requiera para el mantenimiento o ampliación de la actividad, siempre y cuando cumplan las determinaciones contenidas en el artículo 2 y en el artículo 5 párrafos b) y c).

provat Provisionalment pel

de

22 JUL. 2011



EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Siemre: Fernando Salom Herrero

Artículo 8. Condiciones estéticas y de adaptación al medio urbano y rural.

Las construcciones y obras en general deberán adaptarse al ambiente rural y urbano determinado por el entorno paisajístico y medio ambiente urbano.

Se ajustaran a las siguientes determinaciones:

- a) Se respetará el perfil orográfico existente.
- b) Los límites de parcela se ajustaran a una racional parcelación evitando la fragmentación residual.
- c) En aquellas partes de parcela no ocupada por la edificación, los espacios de circulación y maniobra y los estacionamientos se trataran con ajardinamiento en al menos un 50 % de esta superficie. Se respetará el arbolado existente siempre que sea posible.
- d) Los cerramientos de parcela se realizarán preferentemente por elementos vegetales, y si se hicieran mixtos, la parte de obras no sobrepasará la altura de 0,40 m sobre la cota natural del terreno.
- e) Todos los paramentos exteriores de los edificios deberán tratarse con materiales y acabados propios de fachada, con independencia de su posición relativa. Su calidad, textura y color será acorde con el ambiente general de la zona.
- f) La publicidad se limitará a soportes en que se anunciarán las instalaciones existentes, sin permitirse otros contenidos. Todos los anuncios y rótulos comerciales deberán respetar, en su situación y dimensiones, los elementos ornamentales y compositivos del edificio y del entorno.

Aprovat Provisionalment per
Ple de



22 JUL. 2011

EL SECRETARI GENERAL DEL PLE

Signat: Fernando Salom Herrero